

ACUERDO QUE CREA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER JUDICIAL

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX29-050516-19, DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2005, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE CREA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la adición realizada en diciembre del año 1977, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, garantía individual que ha sido reglamentada por el Gobierno de la República mediante la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone en su Artículo 1° que “todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución” y en su Artículo 2° que “El Estado de Yucatán, por medio de sus Poderes Públicos, asegura a los habitantes del mismo, que respetará y hará respetar las mencionadas garantías.”

TERCERO. Que de conformidad con los Artículos 63 y 75 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes y que corresponderá al Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, entre otras facultades, la de vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, respectivamente.

CUARTO. Que según se infiere de los Artículos 3 fracción III y 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Poder Judicial del Estado es sujeto obligado a la misma, con las obligaciones de hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública; de favorecer la rendición de cuentas a la población, de proteger los datos personales que posea, de organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, entre otras.

QUINTO. Que con base en lo estipulado en el artículo 18 fracciones V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la Autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, entre otras, con las siguientes facultades: vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta Ley, acordar el aumento de la planta de empleados de la Administración de Justicia, de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo requieren y siempre que lo permitan las condiciones del presupuesto.

SEXTO. Que mediante Acuerdo de fecha primero de diciembre del año 2004 y con fundamento en los Artículos 5 fracción VI y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Pleno del

Tribunal Superior de Justicia determinó la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que a fin de cumplir con prontitud y expeditéz las disposiciones en materia de transparencia que correspondan al Poder Judicial del Estado, con base en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas y de manera particular, en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta pertinente la creación de la Comisión de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el carácter de órgano encargado de apoyar y vigilar el debido funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las atribuciones que le sean otorgados para tal efecto por el Pleno del tribunal Superior de Justicia, así como de resolver respecto de algún acto efectuado por servidores públicos judiciales que sea contrario al criterio de clasificación de la información reservada o de otra naturaleza ilícita y que por ello conlleve responsabilidad administrativa.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 63 y 75 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3 fracción III; 5 y 54 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 18 fracciones V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emiten el siguiente

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX29-050516-19, DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2005, QUE CREA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 1. Se crea la Comisión de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el carácter de órgano permanente encargado de vigilar que, en el ámbito de su competencia, se cumplan las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y de dictar las medidas tendentes a garantizar la debida organización de la información pública judicial y de vigilar y apoyar el funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo, en lo subsiguiente deberá entenderse por:

I. La Ley, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

II. El Pleno, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

III. La Comisión, la Comisión de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

IV. El Poder Judicial, el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

V. Catalogar, acto para registrar, identificar y organizar documentos en categorías, según los métodos establecidos en el Manual de Procedimientos de la Unidad, en los términos de la Ley.

VI. Conservar, acto para evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de los documentos.

VII. Clasificación, acto por el cual se determina que la información que posee el Poder Judicial es pública, reservada o confidencial.

VIII. Datos personales, información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales y en general cualquier información análoga que afecte su intimidad.

IX. Desclasificación, acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado o confidencial.

X. Información reservada, la que así determine la Comisión, en los términos de la Ley.

XI. Información Confidencial, la que así determine la Comisión, en los términos de la Ley.

XII. La Unidad, Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 3. La Comisión a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo estará integrada por dos Magistrados que serán designados por el Pleno y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para períodos subsecuentes.

Artículo 4. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar al Pleno para su análisis y aprobación, en su caso, las disposiciones y criterios que se requieran para cumplir con la Ley, este Acuerdo y los demás que se emitan en materia de transparencia y acceso a la información.

II. Establecer, y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como de los datos personales.

III. Conocer, substanciar y resolver el recurso de reconsideración que los afectados promuevan en contra de las resoluciones de la Unidad.

IV. Aprobar los criterios para catalogar y conservar de documentos, en los términos de la Ley.

V. Aprobar los formatos de solicitud de información y los relativos a la corrección de datos personales.

VI. Revisar el informe anual de actividades que elabore la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y presentarlo al Pleno para su análisis y aprobación en su caso.

VII. Establecer los procedimientos de acceso a la información y la debida protección de los datos personales.

VIII. Dictar los lineamientos para la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y para la difusión de la información pública.

IX. Analizar los Manuales de procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial y demás documentos que elabore la Unidad para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno para su aprobación, en su caso.

X. Elaborar y presentar al Pleno el proyecto de resolución previa a que se refiere la fracción IV del Artículo 54 de la Ley.

XI. Resolver sobre la existencia o no de las causas de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 54 de la Ley.

XII. Aprobar el proyecto de Acuerdo para la ampliación del período de reserva de la información judicial que tenga tal carácter, en los términos de la Ley, y

XIII. Las demás que le confieran el Pleno, este Acuerdo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los Informes que la Unidad elabore para dar a conocer el trabajo desarrollado durante los períodos fijados en la Ley y en otras disposiciones aplicables, serán presentados al Pleno por conducto de la Comisión e incluirán las principales actividades realizadas, tales como el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, el sentido de las respuestas, el tiempo en que se emitieron estas; el número y resultado de los asuntos atendidos por la Unidad; el estado que guardan las denuncias presentadas, si las hubiere y la demás información que señale la Ley o aquella que de manera específica le sea solicitada por el Pleno.

Artículo 6. En contra de las resoluciones que emita la Unidad procede el recurso de reconsideración, del cual conocerá la Comisión y se tramitará en los términos que por Acuerdo establezca el Pleno.

Artículo 7. Las resoluciones que emita la Comisión en cuanto al recurso de reconsideración son inatacables.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de mayo del año dos mil cinco.

Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

(RÚBRICA)

**Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**